



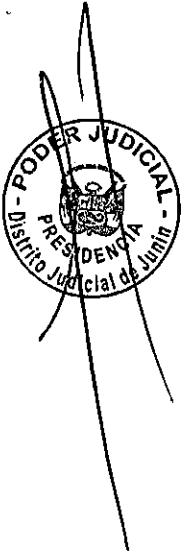
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1607-2021-P-CSJU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1607-2021-P-CSJU/PJ

Huancayo, quince de diciembre del  
año dos mil veintiuno.-

Sumilla: **SUSPENDER** el uso físico del descanso vacacional de la servidora **Lilian Amelia Camac Bolaños**, Técnico Judicial, adscrita a la Coordinación del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Junín, concedida mediante Resolución Administrativa N° 139-2021-P-CSJU/PJ del 01 de marzo de 2021, en relación al período comprendido entre el **02 al 16 de noviembre de 2021**.



### VISTOS:

El Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 07 de diciembre del 2021, presentado por la servidora Lilian Amelia Camac Bolaños; Resolución Administrativa N° 139-2021-P-CSJU/PJ del 01 de marzo de 2021; Resolución Administrativa N° 0748-2021-CED-CSJU/PJ del 10 de noviembre de 2021; Informe Técnico N° 000970-2021-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ del 13 de diciembre de 2021, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

**Segundo.-** En ese sentido, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

**Tercero.-** El artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto;

**Cuarto.-** Al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 357-2020-CE-PJ, del 04 de diciembre del 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las vacaciones en el año judicial 2021, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas progresivamente en el transcurso del referido año; en períodos no menores a siete y máximo de quince días; de acuerdo a la programación que deberá efectuar el Presidente de la Corte Superior de Justicia;





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1607-2021-P-CSJUU/PJ

**Quinto.-** Sobre el particular, los literales a) y c) del artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 000008-2021-CE-PJ del 21 de enero de 2021, establece que el descanso vacacional de los magistrados y servidores judiciales durante el año judicial 2021, se efectuará en forma fraccionada a partir del mes de febrero de 2021 obligatoriamente en dos períodos no continuos de siete y ocho días calendarios cada uno o quince días calendarios que podrán ser programados y ejecutados íntegramente, o fraccionándolo en dos períodos no continuos de siete y ocho días calendarios cada uno;

**Sexto.-** En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 139-2021-P-CSJUU/PJ del 01 de marzo de 2021, se dispuso el uso físico del descanso vacacional de la servidora **Lilian Amelia Camac Bolaños**, Técnico Judicial, adscrita a la Coordinación del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Junín, en los períodos comprendidos: i) del 21 al 28 de junio de 2021; ii) del 23 al 29 de agosto de 2021 y iii) del 02 al 16 de noviembre de 2021;

**Séptimo.-** Sin embargo, mediante Resolución Administrativa N° 0748-2021-CED-CSJUU/PJ, del 10 de noviembre del 2021, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín concede licencia con goce de haber por salud a la servidora **Lilian Amelia Camac Bolaños** desde el 30 de octubre al 13 de noviembre del 2021;

**Octavo.-** Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 13 de diciembre del 2021, la servidora **Lilian Amelia Camac Bolaños** solicita la suspensión de sus vacaciones, por haber sufrido un accidente común y consiguientemente, haberle otorgado el Consejo Ejecutivo Distrital licencia con goce de de haber por salud;

**Noveno.-** Debemos establecer que son derechos de los trabajadores el de gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta en dos períodos, por consiguiente las vacaciones anuales y remuneradas son obligatorias e irrenunciables y se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo y que serán otorgadas en el período anual sucesivo a aquel en que se alcanzó el derecho al goce de dicho descanso, por consiguiente **el descanso vacacional no podrá ser otorgado** cuando el servidor esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones, momento en el cual el servidor tendrá que hacer uso de su derecho vacacional hasta la finalización del mismo, salvo que dicha incapacidad se produzca antes de iniciado el uso del período vacacional, momento en el cual se procederá a suspender el uso de la misma, hasta que desaparezca la incapacidad que dio origen al mismo;

**Décimo.-** Dicho ello, es necesario establecer que la servidora **Lilian Amelia Camac Bolaños**, al momento en que se produjo el hecho que genero su incapacidad, no



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1607-2021-P-CSJU/PJ

se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional, por lo que es procedente suspender el uso de dicho derecho;

**Décimo Primero.-** Lo desarrollado hasta el momento carecería de sustento jurídico si no tocamos lo que es el **Principio de Legalidad**, dentro del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la ley” que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario;

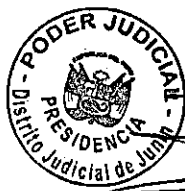
En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER** el uso físico del descanso vacacional de la servidora **Lilian Amelia Camac Bolaños**, Técnico Judicial, adscrita a la Coordinación del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Junín, concedida mediante Resolución Administrativa N° 139-2021-P-CSJU/PJ del 01 de marzo de 2021, en relación al período comprendido entre el **02 al 16 de noviembre de 2021**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación del Registro Distrital Judicial, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO  
Presidente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN